



JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 7 DE CÁCERES

ANUNCIO de 1 de marzo de 2013 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 802/2010. (2013084428)

SENTENCIA N.º 24/2013

En Cáceres, a 21 de febrero de dos mil trece.

D.ª Manuela Pérez Claros, Magistrado Juez sustituto del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 7 de Cáceres, habiendo visto los presentes autos de juicio Ordinario, seguidos con el número 802/2010, a instancia de "Uniplay, SL", representado por el Procuradora Don Jorge Campillo Álvarez y asistido del Letrado Don Javier Mendoza Cerrato, contra Don Jose Moreno Juarez, declarado en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador Sr. Campillo Álvarez, en nombre y representación de "Uniplay, SL" formuló una demanda de juicio Ordinario contra Don José Moreno Juárez, que fue repartida a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso de autos, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites legales dicte Sentencia de conformidad con las peticiones del suplico.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada a fin de que contestaran en el plazo de veinte días. Transcurrido el plazo referido sin que el demandado se personara se les declaró en situación procesal de rebeldía. Citadas las partes a la celebración de la audiencia previa a la misma asistió sólo la parte actora, quien propuso prueba documental, dándose por concluido el procedimiento conforme al artículo 429.8 de la LEC.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la mercantil actora "Uniplay, SL" en las presentes actuaciones frente a Don José Moreno Juárez una acción por la que solicita: 1.º la resolución del contrato suscrito entre la actora y el demandado y, 2.º que se condene al demandado a abonar a la actora la cantidad de 27577 euros; en virtud de la cláusula penal pactada en el contrato, más intereses legales.

SEGUNDO. En el presente supuesto la parte demandante ha acreditado todos los extremos constitutivos de su pretensión a través de la prueba documental aportada, y así tenemos como fecha 16 de abril de 2009, la mercantil Uniplay, SL, operadora dedicada en exclusiva a la explotación de maquinas recreativas y de azar, concertó con el demandado Sr. Moreno Juárez contrato por el que se le entregaba un préstamo sin intereses por importe de 1200 euros, acordándose su devolución e instrumentando dicha deuda a través de un pagarés como ga-

rantía ejecutiva de su cumplimiento. Igualmente fue pactada la instalación y cesión del derecho de exclusiva de máquinas recreativas en el local titular del demandado (Bar Tarraco) hasta el 31 de diciembre de 2012.

Como condiciones pactadas se establecía que el incumplimiento de alguno de los supuestos contemplados en el contrato, facultara al prestamista para exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación comprometida, con el resarcimiento de daños y perjuicios y abono de intereses. El incumplimiento del contrato por causas imputables al bar, si la empresa operadora optara por la resolución del contrato (como es el caso que nos ocupa) ésta podría exigir la devolución de las cantidades pendientes de satisfacer, los intereses de demora si los hubiera y una indemnización por daños y perjuicios equivalente al resultado de multiplicar veintitrés euros diarios por el número de máquinas y días que resten para completar la duración pactada en el contrato (Estipulación séptima del contrato). Dejando de abonar el demandado en cuanto al préstamo contraído se refiere, la cantidad de 395,90 euros (docm.6).

Lo expuesto ha de conducir a la estimación de la pretensión actora por quedar acreditados todos los hechos que fundan su reclamación, sin que la demandada, declarado en rebeldía, se haya opuesto a la acción, haya impugnado la documental aportada ni hayan acreditado el pago como hecho extintivo de la obligación.

TERCERO. Conforme al artículo 1255 del Código civil los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley a la moral ni al orden público. El artículo 1258 del mismo texto legal según el cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Siendo el préstamo concertado de autos de naturaleza mercantil conforme al art. 311 del Código de Comercio, y el de acuerdo con los artículos 316 y 317 del mismo texto legal en cuanto a los intereses en cuanto los deudores se demoren en el pago de sus deudas.

CUARTO. Debe además tenerse en cuenta en el presente pleito la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que la rebeldía del demandado no implica allanamiento, de modo que en todo caso el demandante está obligado a probar los hechos constitutivos de su pretensión, correspondiendo al demandado acreditar la oposición a la acción o, en su caso, impugnación de la documental aportada. Ahora bien, no se trata de equiparar la situación procesal de rebeldía a la del allanamiento, pero tampoco resulta apropiado privilegiar al rebelde, haciendo descansar en el actor la carga de probar hechos negativos, cuando una correcta distribución de la carga de la prueba impone que por aplicación precisamente del art. 217 LEC, la misma corresponda al demandado. (Entre otras Sentencia de la AP de Baleares de 3-2-1997).

Lo expuesto ha de conducir a la estimación de la pretensión actora por quedar acreditados todos los hechos que fundan su reclamación, sin que el demandado, declarado en rebeldía, se haya opuesto a la acción, haya impugnado la documental aportada ni hayan acreditado el pago como hecho extintivo de la obligación.

QUINTO. Conforme al art. 1108 del Código Civil, consistiendo la obligación en el pago de una cantidad de dinero, si el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios,



no habiendo pacto, consistirá en el pago de los intereses convenidos y en su defecto el interés legal, comenzando la mora, según el art. 1100 desde que el acreedor exija al deudor judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos las partes pactaron el interés determinado en la Ley 3/2004 aplicable al préstamo pendiente.

SEXTO. De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado íntegramente la demanda procede imponer las costas procesales al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Campillo Álvarez, en nombre y representación de "Uniplay, SL" Contra Don José Moreno Juárez:

1. Declaro resuelto el contrato suscrito entre las partes de fecha 16 de abril de 2009 y en consecuencia se condena a José Moreno Juárez a abonar a la mercantil actora la cantidad de 395 euros en concepto de préstamo dejado de amortizar; más los intereses moratorios pactados de la Ley 3/2004.
2. Igualmente se condena a José Moreno Juárez a abonar la cantidad de 27.577 euros en aplicación de la cláusula penal pactada en el contrato en concepto de daños y perjuicios, así como los intereses legales de dicha cantidad, y al pago de las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

En Cáceres, a uno de marzo de 2013.

El/la Secretario/a Judicial

• • •

